



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido por ISIDRA MOSQUERA ARIAS y WILSON JAIRO MURILLO MOSQUERA en contra de AFP PORVENIR S.A., encuentra el despacho que la Dra. Clara Patricia Correa Jaramillo, apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Juzgado (archivos Nos. 08 y 11), interpone y sustenta dentro del término de ejecutoria recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN en contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago por los conceptos de retroactivo deficitario, intereses de mora del art. 141 de 1993 y costas del proceso ordinario. Teniendo en cuenta que por retroactivo pensional, se pagaron por parte de la ejecutada, las sumas de \$34.823.600 y \$22.757.563 y por concepto de intereses de mora, igualmente, se pagaron las sumas de \$55.818.655 y \$58.252.203; y se negó mandamiento por intereses de mora o indexación, respecto del concepto de costas procesales, en razón de la carencia de título ejecutivo.

Para sustentar los recursos interpuestos la apoderada recurrente afirmó en primer lugar que, al proferir el mandamiento de pago, erróneamente el Juzgado concluyó que se solicitó el pago de los intereses moratorios desde el día del pago parcial de la obligación (27 de noviembre de 2019) y hasta el pago total de la misma, cuando se indicó en la demanda ejecutiva que, en ambas pretensiones de intereses moratorios "fueron: el número de días en mora causados entre el 22 de abril de 2009 y el 30 de noviembre de 2019 (fecha anterior al mes en que se efectuó el pago), son 3.810 días"; no habiendo de donde concluir entonces que la pretensión de intereses moratorios del art. 141 de 1993, lo fue apenas, desde noviembre de 2019 cuando se solicitó con número de días.

Así mismo señaló la parte ejecutante que, lo solicitado a partir del 1 de diciembre de 2019 fue: "sobre la suma adeudada por concepto de costas y agencias en derecho, deberá reconocerse los intereses legales de mora causados a partir del 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado o en subsidio de estos, la indexación de lo adeudado. Confundiendo así el Juzgado las pretensiones

relacionadas con los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 con los intereses legales de mora que provienen de fuentes normativas diferentes.

Dijo además que, respecto de las costas procesales, se pidió librar mandamiento de pago por la suma de \$13.945.000, más los intereses legales de mora sobre dicha suma, liquidables desde que quedó en firme cada una de las providencias que las liquidó y hasta cuando se paguen las mismas, o subsidiariamente la indexación. Habiendo entendido erróneamente el Despacho que se pidió librar mandamiento de pago por los intereses de mora o subsidiariamente la indexación liquidada sobre el valor de las costas procesales, sin entender de donde concluye el juzgado que sobre las costas procesales se solicitaron intereses de mora, cuando lo solicitado fueron los intereses legales de mora sobre una suma causada y determinada que es diferente y que está sustentado en dicha pretensión.

Finalmente, respecto de las costas procesales del proceso ejecutivo solicitadas en la demanda, el Juzgado guardó silencio.

Ahora bien, revisado memorial de demanda ejecutiva allegado a folios 205 a 216 del expediente físico (archivo 1 del expediente digital), encuentra este Despacho que, respecto de los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993, la parte accionante solicitó se librara mandamiento de pago así: " b) por la suma de \$202.204.570 correspondiente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 100 de 1993 pagados deficitariamente por **PORVENIR S.A.**, sobre el retroactivo pensional que le fue reconocido y pagado a la señora **ISIDRA MOSQUERA ARIAS** y sobre el que se le adeuda, liquidado este último hasta el 30 de noviembre de 2019". d) Por la suma de \$73.601.147, correspondiente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 pagados deficitariamente por **PORVENIR S.A.** sobre el retroactivo pensional que le fue reconocido y pagado al señor **WILSON JAIRO MURILLO MOSQUERA** y sobre el que se le adeuda, liquidado este último hasta el 30 de noviembre de 2019". Sin que se indicara específicamente el periodo en el cual enmarcaba los intereses deprecados, como ahora lo aduce la memorialista.

Adicionalmente el 20 de mayo de 2021, antes de proferirse mandamiento de pago, al buzón electrónico de este Despacho la parte accionante allegó memorial que contenía pronunciamiento respecto del pago parcial realizado por la AFP Porvenir a los actores (archivo No. 05) y que fue puesto en su conocimiento por este Juzgado en auto del 18 de mayo de 2021 (archivo No. 04), escrito en el cual la señora apoderada de la parte ejecutante admitió los pagos efectuados por AFP PORVENIR Y pidió tenerse

en cuenta los mismos como un abono, mas no como la cancelación de lo adeudado. Señaló que por concepto de retroactivo deficitario AFP PORVENIR, continuaba adeudando a la señora ISIDRA MOSQUERA ARIAS la suma de \$41.204.570 y al señor WILSON JAIRO MURILLO MOSQUERA, la suma de \$1.135.145; respecto de los intereses moratorios indicó que sobre la totalidad del retroactivo se adeudada intereses demora señaló los días transcurridos entre el 22 de abril de 2009 y el 30 de noviembre de 2019 y textualmente manifestó que: "sobre las sumas adeudadas por concepto de retroactivo pensional, deberá reconocerse los intereses legales de mora causados a partir del 01 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado o en subsidio de estos, la indexación de lo adeudado".

En razón de lo expuesto este Despacho Judicial libró mandamiento de pago entre otros conceptos, (archivo 07), a favor de ISIDRA MOSQUERA ARIAS por los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993 liquidados sobre el saldo insoluto por valor de \$36.422.850, desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta el pago de la obligación y a favor de WILSON JAIRO MURILLO MOSQUERA, por los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993 liquidados sobre el saldo insoluto por valor de \$998.927, desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta el pago de la obligación.

Cabe indicar reiterar a la memorialista en esta oportunidad que, la naturaleza de cualquier proceso ejecutivo requiere la presencia del título que desde la formulación de la demanda muestre la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, a través de una declaración de certeza que contenga una obligación cierta e indiscutible a favor del ejecutante.

El art. 422 del Código General del proceso, al respecto declara: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Teniendo en cuenta que entre otros se pretendió también las costas procesales y que, para que la providencia dictada cobre fuerza de título ejecutivo, debe contar con el requisito formal para su exigibilidad, esto es, debe estar ejecutoriada, tenemos que además de las sentencias judiciales proferidas en primera, segunda instancia y

casación, se profirió auto de liquidación de costas y aprobación de las mismas, que se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme, por lo que se libró mandamiento de pago en favor de la parte actora en la suma de \$13.945.000; sin embargo, respecto de la pretensión de intereses legales de mora o en subsidio la indexación, se negó mandamiento de pago, vale señalar al respecto que, el reconocimiento de los interés moratorios en el proceso de la referencia, es procedente por la analogía contemplada en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral; sin embargo advierte el despacho que según la regla fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia hito No.4.645 del 20 de Mayo de 1992, la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática, lo cual entiende este Despacho estima procedente, porque al analizar las sentencia judiciales, que sirven de título ejecutivo en el presente proceso, no se haya condena alguna al pago de interés moratorio o indexación.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de costas de la ejecución, además de que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, ésta es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las mismas.

Así las cosas este despacho mantiene en firme las reflexiones y decisiones tomadas en el auto que antecede y NO REPONE las mismas, pero de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7º y 8º del inciso 1º del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, así como lo indicado en el numeral 2º del inciso 2º del mismo artículo en cita, se concede el recurso de APELACION en el efecto SUSPENSIVO y se ordena la remisión del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 06 de agosto de 2021 y en su lugar mantener en firme la totalidad de la decisión proferida.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 06 de agosto de 2021. Se ordena enviar el proceso al Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Laboral para lo de su competencia.

**Notifíquese**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO  
JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS <b>Nº 03</b> fijados en la secretaría del despacho, hoy <b>20 de enero de 2021</b> a las 8:00 a. m.

_____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 05  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e12e1e64200e6b61b39002a2b6fb42651fd51a67d41c5fd80b26ac6d09744c0**

Documento generado en 18/01/2022 05:12:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>